



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-214/2022

**ACTOR: GERMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA QUE
CORRESPONDA EN EL ESTADO DE
OAXACA¹

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
marzo de dos mil veintidós.

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por **Germán Hernández Hernández**,³ por su propio derecho.

El actor promueve el presente juicio en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca al no incluirlos en el listado nominal que se utilizará en la jornada electoral extraordinaria del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como en el ejercicio democrático de Revocación de Mandato del Presidente de la República y en la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, al actualizarse la figura de la preclusión procesal, debido a que el actor agotó su derecho de acción al presentar de manera

² A esta vía impugnativa se le podrá mencionar como juicio ciudadano o juicio.

³ En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2022

previa una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado, la cual dio origen al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente SX-JDC-107/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. **Nulidad de la elección.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió los juicios **SX-JDC-1338/2021 y acumulado** mediante los cuales declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local, para que, en el ámbito de sus atribuciones, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.⁴

2. **Calendario electoral para la elección extraordinaria.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós,⁵ el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, mediante el cual se determinó

⁴ La sentencia fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-1645/2021 y acumulados, medio de impugnación que fue desechado al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

⁵ En adelante, para este apartado de Antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

que la jornada electoral de la elección extraordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán se realizaría el veintisiete de marzo de este año.⁶

3. Resolución del cuarto incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. El diez de febrero, esta Sala Regional declaró fundado el cuarto incidente promovido por el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado, pues la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local había sido omisa en el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Regional. En consecuencia, se determinó ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que emitiera, en un plazo de tres días naturales, la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

4. **Convocatoria.** El trece de febrero, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-30/2022, en el que aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías a los Ayuntamientos en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.⁷

5. **Solicitud de información.** A decir de la parte actora el veintiuno de marzo, se presentó en las oficinas que ocupa la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar información referente a que, si se encuentra en el listado nominal de las

⁶ Consultable en su anexo
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCO092022.pdf>

⁷ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG312022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2022

secciones pertenecientes al citado Municipio, así como si podrá ejercer su voto.

II. Del medio de impugnación federal⁸

6. **Presentación.** El veintiuno de marzo de este año, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de impugnar la negativa del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca de incluirlo en la lista nominal de la sección electoral a la que pertenece. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/183/2022, del índice del referido órgano jurisdiccional local.

7. **Acuerdo plenario de incompetencia.** El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral local acumuló, entre otros, el expediente referido al diverso JDC/63/2022; asimismo, se declaró incompetente para conocer y resolver los medios de impugnación, por lo que ordenó remitir los expedientes correspondientes a esta Sala Regional.

8. **Recepción.** El veinticuatro de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y el resto de las constancias remitidas por el Tribunal local.

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Por otra parte, en sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designó como **magistrado regional provisional** de la Sala Regional Xalapa al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

9. Turnos y requerimiento. El veinticinco de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Regional, entre otras cuestiones, acordó integrar este medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos conducentes; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. Recepción de documentos. El veinticinco y veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, diversa documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado presidente.

11. Sustanciación. Mediante proveído de veintinueve de marzo, el magistrado instructor, radicó el juicio en la ponencia su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,¹⁰ **por materia y territorio**, ya que el actor

⁹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

¹⁰ Sirven de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2022

acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital Ejecutiva que ha sido precisada con anterioridad como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

13. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

14. Entre otras causas de improcedencia, las demandas deberán desecharse de plano cuando se actualice la figura jurídica de la preclusión procesal.

15. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia a la luz del artículo 2, apartado 1, del último de los ordenamientos invocados.

16. Al respecto, debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de

del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso b), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios.

la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

17. Aunado a lo anterior, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

18. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

19. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".¹¹

20. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al accionante para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

21. En el caso, se advierte que la demanda que dio origen al presente juicio se recibió en el Tribunal local el veintiuno de marzo de esta anualidad a las dieciocho horas con treinta minutos.

22. No obstante, de las constancias que integran el diverso expediente SX-JDC-107/2022 del índice de esta Sala Regional, se obtiene que, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos de esa

¹¹ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2022

misma fecha, el actor presentó ante dicha autoridad local una demanda a fin de controvertir el mismo acto que impugna en el presente juicio.

23. Además, de la revisión de la documentación con la que se integraron ambos expedientes, se advierte que las demandas que les dieron origen son sustancialmente idénticas, pues en ambos casos se controvierte la supuesta exclusión de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio; se exponen los mismos agravios; y la pretensión consiste en poder sufragar en la elección extraordinaria del municipio en cuestión, así como en el ejercicio de Revocación de Mandato del Presidente de la República y en la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca.

24. Por esa razón, tampoco podría considerarse que la demanda del presente juicio constituye una ampliación respecto de la presentada en el expediente SX-JDC-107/2022, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹²

25. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la figura de la preclusión, en virtud de que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de una primera demanda.

26. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE,¹³ **personalmente** al actor, por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o por **oficio** a dicha Junta Distrital y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

¹³ La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.